



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
21 JUL 2023

0646

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 0289 de 14 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 1330 de 2010, se ordenó el desglose de una documentación atinente a obtener permiso de concesión, por parte de la señora **SOL MARTÍNEZ ARIZA**, en un pozo profundo localizado en un predio de su propiedad, abriéndose el expediente No. 173 de 10 de septiembre de 2020.

Que, por medio del Auto No. 1251 de 30 de octubre de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procediera a evaluar la documentación presentada por la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA** y se conceptuara de fondo sobre la misma.

Que, mediante informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021 el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al recurso hídrico dentro de su jurisdicción.*
- *Que mediante oficio con radicado de CARSUCRE de 11 de agosto de 2010, la señora SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA presentó una documentación encaminada a la obtención de la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 44-I-B-PP-132.*
- *Que el artículo primero del Auto No. 1251 de 30 de octubre de 2020, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE para que personal idóneo conceptúe sobre la viabilidad del otorgamiento del permiso de concesión de agua subterránea sobre el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 05 de agosto de 2021 a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132 ubicado en el sector Guacamayas, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, con coordenadas geográficas N: 9°35'54.9" - W: 75°34'13.2" – Z = 3 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo.*
- *Que al momento de la visita el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132 se encuentra activo, no tiene instalado equipo de bombeo, el equipo es colocado temporalmente mientras es necesario.*
- *Que el pozo es surgente, se encuentra destapado y posee una tubería de revestimiento de 4" en material PVC sanitaria.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

0648

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Que el agua extraída del pozo llena una alberca de aproximadamente 9m³ y después es bombeada a las instalaciones de las cabañas, en el sitio se evidencia un registro donde instalan la electrobomba y la tubería de conducción de 1” en PVC, así como la unión universal con la que se conecta la electrobomba.*
- *Que verificado el expediente No. 173 de 10 de noviembre de 2020 y la documentación aportada por la señora SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA, mediante el oficio con radicado de CARSUCRE de 11 de agosto de 2010, se encuentra que el usuario no aportó la información necesaria que permita emitir un concepto técnico de viabilidad de concesión de aguas subterráneas sobre el pozo No. 44-I-B-PP-132.*

Que, por lo evidenciado, en el informe de seguimiento, por medio del oficio No. 08166 de 08 de octubre de 2021, se requirió a la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA**, para que procediera a solicitar el permiso de concesión, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el cual incluye el formulario único de solicitud de concesión de aguas actualizado, copia del RUT, certificado actualizado no superior a tres (03) meses expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, informe de perforación del pozo, prueba de bombeo, autorización del propietario del predio (si no es el dueño), análisis fisicoquímicos y bacteriológicos y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que, en el mismo oficio se le advirtió a la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA**, de las consecuencias que acarrea utilizar las aguas del pozo sin contar con la debida concesión.

Que, por oficio con radicado interno No. 7582 de 20 de diciembre de 2021, la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA**, indica dar respuesta a la manifestación de CARSUCRE de encontrar que la solicitud presentada no cumplió con los requisitos para su trámite, haciendo un recuento de lo actuado, pero no aportó la documentación solicitada mediante el oficio No. 08166 de 08 de octubre de 2021, que le requería documentación actualizada y adicional a la supuestamente aportada.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0615 de 07 de abril de 2022, se ordenó entre otras disposiciones, el desglose del expediente No. 173 de 10 de septiembre de 2020 y la apertura de expediente de infracción ambiental a seguirse contra la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.328.599, por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.

Que, mediante Auto No. 0839 de 04 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.328.599, con el fin de verificar



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0646

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CÉSACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose electrónicamente el día 09 de agosto de 2022.

Que, por oficios con radicado interno No. 6272 y 6273 de 05 de septiembre de 2022, la señora **SOL ANGELA MARTÍNE ARIZA**, informó a CARSUCRE que se encuentra tramitando permiso de concesión de aguas del pozo No. 44-I-B-PP-132.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 13 de abril de 2023 la cual generó el informe de visita No. 074 de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el memorando del 25 de noviembre de 2022, personal de la dependencia de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 13 de abril de 2023, a el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132, ubicado en el predio diagonal a la cabaña Gorgonita, sector Guacamaya, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que al momento de la visita que el pozo se encuentra en estado de abandono y no está siendo utilizado.*
- *El pozo de aguas subterráneas ubicado dentro del predio diagonal a la cabaña Gorgonita, identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132, se encuentra inactivo y abandonado, asimismo su representante legal la señora Sol Angela Martínez Ariza identificada con cédula de ciudadanía N° 63.328.599 y/o quien haga sus veces, no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo, teniendo en cuenta lo encontrado en la visita, se recomienda tener en cuenta las siguientes opciones 1. Habilitarlo como pozo de observación o piezómetro y 2. Sellar el pozo, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:*

1. *Para poder habilitarlo como pozo de observación o piezómetro, deberá:*

- *Extraer el sistema de bombeo.*
- *Colocar a la salida del pozo un muro de concreto de 0.7 x 0.7 x 0.7, con una protección en tubería de acero de 8" de 0.9 metros de longitud, con una tapa unida al tubo con una bisagra y asas para la instalación de un candado de seguridad.*

2. *Para poder hacer el sellamiento del pozo se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*

- *Extracción del equipo de bombeo.*
- *Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 6 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel del terreno natural.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

0040

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Realizar una excavación concéntrica al pozo de 1 metro de profundidad partiendo del nivel del terreno.
- Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y rellenar desde ese punto hasta 5 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido.
- (...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

0646

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º
21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo presente lo establecido mediante el informe de visita No. 074 de 2023, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infraacción

0646

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Informe de seguimiento de fecha 19 de agosto de 2021.
- Oficio No. 08166 de 08 de octubre de 2021.
- Oficio con radicado interno No. 7582 de 20 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado interno No. 6272 de 05 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado interno No. 6273 de 05 de septiembre de 2022.
- Acta de visita de campo de fecha 13 de abril de 2023.
- Informe de visita No. 074 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.328.599, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.328.599, para que informarle si no desea hacer uso del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-B-PP-132, deberá decidir si (i) proceder con su sellamiento o (ii) la entrega material a CARSUCRE como pozo de observación o piezómetro, para lo cual deberá informar a esta autoridad ambiental cualquier decisión que tome al respecto y realizar todas las actividades necesarias y asumir el costo que acarree la opción escogida. Para definir la situación del pozo en mención, se le concede un término de diez (10) días, a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, so pena de someterse a las consecuencias de tipo sancionatorio establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora SOL ANGELA MARTÍNEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.328.599, en el sector Guacamaya vía al Francés, del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y/o al correo electrónico solangelamartinez@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Expediente No. 092 de junio 23 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º
21 JUL 2023

0646

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

